



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado por BANCO CAJA SOCIAL, contra ERICK JOEL PADILLA POLO informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 7 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00148-01(2020-00038-00)
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ERICK JOEL PADILLA POLO

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que rechazó la demanda.

AUTO APELADO

El juez de primera instancia al desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, argumentó que la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, que rechazó la demanda, no fue subsanada como le fue requerido.

Aduce que conforme lo dispone el artículo 117 del C.G.P., los términos establecidos en la ley adjetiva para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables.

El artículo 90 de la misma legislación procedimental, enseña que cuando la demanda adolece de falencias ordenará dejar en secretaría por el término de cinco días para que sea subsanada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la ejecutante BANCO CAJA SOCIAL, expone que el auto del 13 de febrero de 2020, rechaza la demanda teniendo en cuenta que no se aporta el certificado de matrícula con la anotación de desembargo.

Informa que el inmueble se encuentra desembargado como consta en el formulario de calificación constancia de inscripción de fecha 17 de febrero de 2020, en su anotación No. 12.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...”.

CASO CONCRETO:

Revisado el escrito introductorio que motiva el proceso que nos ocupa se advierte que se trata de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA presentado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de ERICK JOEL PADILLA POLO, a efectos de que se libre mandamiento de pago, respecto de pagaré No. 132207943088 y se ordene el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 041-150783 (hoy) 040-478439 (antes), ubicado en la carrera 14 No. 47A-100 del Municipio de Soledad.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, inadmitió la demanda

Posteriormente y en virtud de no haberse subsanado la demanda, dentro del término y la forma legal, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, dispuso rechazar la demanda, con el argumento de que debió ser subsanada dentro del término requerido y teniendo en cuenta que solo aportó el oficio de desembargo recibido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su trámite, pero lo que se le solicitó fue la matrícula inmobiliaria con la anotación del desembargo.

EL ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Se evidencia que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, dispuso mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, para que la parte ejecutante la subsanara en el sentido, de aportar el certificado de tradición No. 041-11550783, que acreditara el desembargo del predio que figura en la anotación No. 011.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito calendado 12 de febrero de 2020, pretendió subsanar la demanda, sin embargo, disponía solo hasta el 11 de febrero de 2020, razón por la cual, la subsanación fue extemporánea, por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, rechazó la demanda.

De tal suerte, este estrado judicial comparte los argumentos expuestos por el *a quo*, en el sentido de indicar de no existir duda alguna del lleno de tales requisitos y la demanda no fue subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

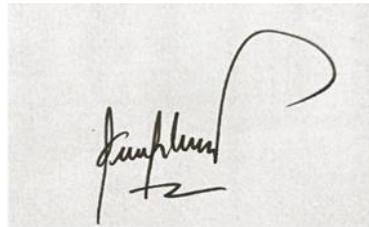
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Germán Rodríguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a501ed432466e1aefa1a43baa149035268f1639e15a408d2e75ca160cd288d**

Documento generado en 10/03/2022 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>